

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes. Pesetas.. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS.....
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUSCRICIÓN NACIONAL

con el objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

	Posetas.	Cénts.
Suma anterior.....	434.424	86
S. A. la Infanta Doña Paz.....	2.500	
Excmo. Sr. Marqués de Trives, Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.....	500	
D. F. A. O.....	250	
D. Mamerto Pérez.....	50	
D. José María Cremades.....	50	
Excmo. Sr. Marqués de Cayo del Rey.....	2.000	
Excmos. Sres. Condes de Pinohermoso.....	5.000	
Personal del Giro mutuo del Tesoro.....	75	
La empresa del tranvía del Este.....	400	
Personal de la Sección de Correos de la Dirección general.....	589	51
Empleados ambulantes y carteros de la principal de Zaragoza.....	223	57
D. Juan de Uhagón.....	500	
D. Ramón Fernández Ontoria.....	125	
D. Ventura del Arco.....	25	
Sres. Tinarrage freres, de Mont-de-Marsan (Francia).....	50	
Excmo. Sr. Marqués de Mudela.....	10.000	
Personal de la Administración del Correo Central.....	1.697	52
Personal de la Cartería Central.....	328	73
D. Félix Berbén Blanco.....	50	
Casino de Zaragoza.....	1.500	
Idem Mercantil-Industrial-Agrícola de id.....	1.500	
Colonia francesa en Zaragoza.....	140	
Excmo Sr. D. Tomás Higuera, de id.....	150	
D. Miguel Moya, de Zaragoza.....	25	
Escribientes de una casa particular.....	11	73
Importe de un día de haber del personal de Secretaría, Archivo é Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia.....	1.242	
Idem id. del personal de la Dirección de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado del mismo Ministerio.....	364	
D. Isidoro de Urdaiz.....	500	
El Comité Conservador del distrito de Palacio.	120	
Doña Soledad Baroja.....	2	
Doña Vicenta Porto.....	1	
D. Manuel Tello.....	10	
D. Jacobo Tello.....	2	
Suma.....	464.618	66

Madrid 9 de Enero de 1885.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Jefe de la segunda brigada de la segunda división del Ejército de Cataluña al Brigadier D. Francisco Aguilar y Vela.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel más antiguo de Artillería D. Manuel Martínez de Tejada y Ortega,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de dicha arma con destino de Comandante general Subinspector del distrito de Extremadura, en la vacante ocurrida por pase á la sección de reserva del Estado Mayor general de D. Gregorio Anchoriz y Sagaseta.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

Con arreglo á lo que determina la excepción 4.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para que la Fábrica de pólvora de Granada adquiera directamente de la casa Mr. H. Grusson, de Buckan-Magdeburgo (Alemania), un molino de muelas suspendidas y rueda hidráulica, por el precio de 66.197 pesetas 9 céntimos, sin contar los gastos de transporte, montaje y derechos de Aduana.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

Con arreglo á la excepción 4.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Director general de Administración militar para la adquisición directa de un horno fijo sistema Urpi, por la cantidad de 3.000 pesetas, con destino á la Factoría de subsistencias de Barcelona.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

Con arreglo á la excepción 4.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Director general de Administración militar para la adquisición directa de un horno giratorio sistema Urpi, de cabida de 400 raciones, por la cantidad de 10.635 pesetas 50 céntimos, con destino á la Factoría de subsistencias de Valladolid.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Resultando vacante la plaza de Inspector general, Jefe de la Sección del cuerpo de Telégrafos, por jubilación de D. Rafael Moral y del Val, que la desempeñaba,

Vengo en nombrar para ocuparla á D. Francisco Mora y Carretero, que es el Inspector general más antiguo de los que según el reglamento reúnen las condiciones necesarias para el ascenso.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Romero y Robledo.

Resultando vacante una plaza de Inspector general del cuerpo de Telégrafos por ascenso de D. Francisco Mora y Carretero, que la desempeñaba,

Vengo en nombrar para ocuparla á D. José Galante y Villaranda, que es el Inspector más antiguo de los que según el reglamento reúnen las condiciones necesarias para el ascenso.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Romero y Robledo.

Resultando vacante una plaza de Inspector del cuerpo de Telégrafos por ascenso de D. José Galante y Villaranda, que la desempeñaba,

Vengo en nombrar para ocuparla á D. Francisco Pérez Blanca, que es el Director Jefe de Centro más antiguo de los que según el reglamento reúnen las condiciones necesarias para el ascenso.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Romero y Robledo.

Resultando vacante una plaza de Inspector del cuerpo de Telégrafos por jubilación de D. Francisco Cabeza de Vaca y Alonso, que la desempeñaba,

Vengo en nombrar para ocuparla á D. Félix Garay Elorza y Jáuregui, que es el Director Jefe de Centro más antiguo de los que según el reglamento reúnen las condiciones necesarias para el ascenso.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Romero y Robledo.

Resultando vacante una plaza de Director Jefe de Centro del cuerpo de Telégrafos por ascenso de D. Félix Garay Elorza y Jáuregui, que la desempeñaba,

Vengo en nombrar para ocuparla á D. Alfredo Victoriano de Arce y Pinos, que es el Director de Sección de primera clase más antiguo de los que según el reglamento reúnen las condiciones necesarias para el ascenso.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Romero y Robledo.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Almansa, provincia de Albacete;

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 1.º del próximo mes de Febrero se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Almansa, provincia de Albacete.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Romero y Robledo.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Almazán, provincia de Soria;

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 1.º del próximo mes de Febrero se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Almazán, provincia de Soria.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Romero y Robledo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para presentar á las Cortes un proyecto de ley de procedimiento electoral.

Dado en Palacio á veintiséis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Romero y Robledo.

Á LAS CORTES

Ninguna reforma tan unánimemente exigida por la opinión pública como la de nuestro procedimiento electoral. Hacen falta garantías que aseguren la sinceridad y la independencia en la emisión del sufragio.

La mayor ó menor extensión de éste, restringido ó universal, hace visto consignada en las leyes en épocas recientes, sin que en ninguna de ellas haya sido bastante es a causa á impedir que se formularan las mismas censuras al poder público, tomando la opinión, con escasa justicia, el camino de exigir á los Gobiernos responsabilidades ajenas á su acción y de seguro contrarias en la exageración de sus formas á los honrados propósitos de los que sucesivamente tuvieron á su cargo la difícil tarea de regir los destinos públicos y de velar por el fiel cumplimiento de las leyes.

La sucesión no interrumpida de las mismas quejas; la continuidad incesante de las mismas acusaciones contra todos los Gobiernos y con todos los sufragios y sistemas electorales inclina el ánimo á la duda sobre la realidad del fundamento que aquéllas tuvieron, y en la tregua de las pasiones y en el consejo de fría meditación el ánimo se complace en rechazar la idea de que todos estuvieron igualmente animados del propósito de desobedecer la ley y de enturbiar con fin deliberado la fuente de la Representación nacional.

Contra tal suposición se rebela la conciencia del Gobierno de S. M., y sobreponiéndose á todo interés ó pasión de partido aspira á ser secundado por el asentimiento de amigos y de adversarios para emprender con vigor la solución de tan importante problema, haciendo desaparecer los vicios que por su tenaz subsistencia deben ser atribuidos más á defectos del sistema y del procedimiento que á flaquezas en la intención y en la voluntad de los hombres.

Para llegar á este resultado el proyecto de ley omite resolver sobre las cuestiones de capacidad electoral, sobre cuya materia se divide la opinión de los distintos partidos, en la que la solución que cada uno entiende justa y apropiada forma parte de su respectivo credo, y limitase á aquellas otras que se refieren á la garantía en todas las operaciones electorales. Estas últimas cuestiones tienen cuando menos tan vital importancia como las primeras para el prestigio y el porvenir del régimen representativo, y constituyen un campo neutral en donde son posibles generosas y patrióticas aproximaciones, sordos á la pasión, al interés y á la idea que nos separan, é impulsados por el sentimiento de amor á la patria y á las instituciones, que poderosamente debe unirnos. Establezcamos nuestro acuerdo en el procedimiento, garantía común; luchemos por los distintos principios que son la propiedad de nuestras respectivas conciencias.

Dejando, pues, subsistente la actual legislación en materia de sufragio, que constituye la base de la representación tan legítima como reciente de las actuales Cortes; reservando al porvenir el legislar sobre la capacidad electoral, si razones de método y de sistema aconsejaren reunir en una sola ley, aunque conservando su esencia, las disposiciones que hoy rigen en leyes separadas para la elección de Diputados á Cortes y de Senadores, el proyecto de ley que tengo la honra de presentar

limitase á lo que por su naturaleza debe ser elemento fijo, constante, de interés común á todos los partidos. No cae bajo sus prescripciones lo que afectando al convencimiento de las distintas esencias es de suyo movedizo, variable y queda expuesto á los vaivenes de los tiempos y á la varia alternativa del imperio de unas ó de otras ideas en las esferas del poder. El Gobierno de S. M. entiende hacer un gran servicio al país y á las instituciones apelando á la rectitud y á la ilustración de los representantes de las distintas opiniones que tienen asiento en estas Cortes para llegar con el acuerdo que nace de tranquila discusión á asegurar para todos los sufragios la libertad en su emisión y la verdad en sus designaciones.

Muy otra que la enunciada anteriormente es la situación con respecto á la capacidad electoral para las distintas corporaciones populares. En este punto todos los partidos se muestran conformes con amplísima base de la representación que hoy tienen. Por este motivo, y teniendo en cuenta la conveniencia de simplificar la legislación, el presente proyecto reproduce las prescripciones que determinan la condición del elector para Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, al mismo tiempo que traza las formas, solemnidades y el procedimiento para toda clase de elecciones.

Preciso se hace confesar, aunque con tristeza, que la ley electoral vigente, obra de la inteligencia y del patriotismo de hombres ilustres pertenecientes á diversos partidos, ha perdido en su ejercicio y en el roce con los obstáculos de la práctica aquel hermoso prestigio que la circundaba al tiempo de su promulgación.

La experiencia, fecunda en lecciones y pródiga en desengaños, ha demostrado que ni el rigor en las acciones penales ni la intervención del Poder judicial son diques suficientes para contener los peligros que amenazan á la libertad electoral por el abuso posible de las Autoridades gubernativas ó populares ni los muchos otros que engendra la lucha candente de las pasiones de los partidos políticos. La creación de delitos en la ley electoral y la severidad de las penas en ella establecidas conviértense fácilmente en origen de las más temibles coacciones, y cambiando el carácter de garantías por el de amenazas, limitan el libre ejercicio del derecho y coartan á las oposiciones. Más tristes consecuencias produjeron en ocasiones, donde las penas se hicieron efectivas con el desusado rigor prevenido en la ley, que pasada la lucha dejaron tras de sí abismos de odio y de rencor en los pueblos, con detrimento del bien público y de la libertad, que es en su esencia y sólo vive de tolerancia, de generosidad, de olvido y de concordia. En este punto más que en otro alguno hay que poner especial esmero en no multiplicar á designio las responsabilidades criminales; que si no son bastantes las definidas en el Código, hay que ejercer con nimia sobriedad la facultad de crear faltas, delitos y penas especiales, limitándose á lo absolutamente necesario para la completa garantía del derecho, cuyo ejercicio se trata de afirmar, teniendo en cuenta que en tan delicada materia el exceso constituye un mal mayor que aquel cuyo remedio se pretende.

El ejercicio de funciones electorales por los funcionarios del orden judicial no ha servido para realizar el noble fin que se propuso el legislador, y en cambio, sensible es tener que anotar este resultado, tuvo la lamentable consecuencia de redundar á veces en desprestigio de aquellas Autoridades que conviene al interés público que vivan siempre apartadas de las contiendas políticas, en atmósfera serena, tranquila é imparcial. En confirmación de aquella verdad están las actas y el *Diario de Sesiones*, que contienen, en mengua del sistema de Gobierno que todos estamos interesados en honrar y enaltecer, querellas, debates y acusaciones en determinados casos y en todos tiempos sobre la falsificación de las mesas para alejar intervenciones legítimamente ganadas, y sobre alteración fraudulenta del resultado de los escrutinios generales; actos importantísimos, confiados unos y otros por la legislación vigente á la custodia y á la responsabilidad de las Autoridades judiciales, á pesar de lo cual ha subsistido el motivo ó el pretexto para la acusación, que deja en su huella cuando menos la duda, que mata la fe y las ilusiones en el cuerpo electoral. Esas garantías están ya juzgadas por la opinión y condenadas como ineficaces; esos resortes no conservan virtud ni prestigio ante la razón ni ante la experiencia para garantizar la verdad electoral.

Urge emprender nuevos rumbos en busca de más sólidas garantías, y poner la sinceridad de las elecciones al amparo de otros organismos y Autoridades. El problema es difícil; pero interesa á la vida y al honor del sistema representativo. El Gobierno ha creído resolverlo poniendo el censo y las operaciones electorales al amparo del poder parlamentario, de nosotros todos ó de los que nos sucedan en nuestras honrosas representaciones, para que así no pueda asomar el intento de falsear la verdad electoral en la cumbre de las instituciones que ocupamos, donde sólo cabe que resplandezcan con nuestra ayuda el buen ejemplo y el respeto á las leyes.

Haciendo los escrutinios generales en este recinto y á la faz del país una Junta suprema, formada entre los más caracterizados Representantes de ambos Cuerpos Colegisladores; secundada por Juntas del censo provinciales y municipales, en las que por el modo de su formación sea casi forzosa la representación de todos los partidos, que así compuestas y frente á frente los opuestos intereses sólo pueden llegar al acuerdo huyendo del fraude, buscando la verdad y respetando sus reciprocos derechos al amparo de la ley; alejando de las operaciones preparatorias concurrentes y posteriores á la elección á los Ayuntamientos y Autoridades de todas clases, populares, gubernativas y judiciales; confiando la intervención en las mesas, ó mejor dicho, la formación de las mismas al nombramiento directo de los candidatos ó de sus representantes, el

Gobierno ha creído fundar sobre sólidas bases un sistema verdadera y eficazmente protector, y reunir la mayor suma posible de garantías para la verdad electoral. Al hacerlo así, entiende honradamente que cumple uno de sus mayores deberes. A las Cortes toca en sus deliberaciones y en su acuerdo desecharlo, confirmarlo ó mejorarlo el pensamiento del proyecto de ley que tengo la honra de presentar y que ha traducido aquel imparcial y patriótico intento del Gobierno de S. M.

PROYECTO DE LEY ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO

DE LAS JUNTAS INSPECTORAS DEL CENSO

CAPÍTULO PRIMERO

De la Junta suprema.

Artículo 1.º La formación y revisión anual de las listas electorales, su custodia, las operaciones previas á la elección y la garantía de los escrutinios quedan confiadas á las Juntas inspectoras del censo.

Art. 2.º Estas son: una suprema, constituida en Madrid; otra en cada capital de provincia, y tantas locales cuantos sean los Ayuntamientos en que se divide el territorio de la Monarquía.

Art. 3.º La Junta suprema inspectora del censo se compondrá del Presidente del Consejo de Estado y de cinco Diputados y cinco Senadores, elegidos en la primera legislatura de las Cortes y dentro de los ocho días siguientes al de la constitución definitiva del Congreso y del Senado.

Art. 4.º La elección de los Diputados y Senadores que han de componer la Junta del censo se hará por la suerte entre los 30 Diputados y los 20 Senadores de mayor edad que pertenezcan á los respectivos Cuerpos Colegisladores.

Art. 5.º A los tres días de constituido el Congreso y el Senado, las mesas de uno y otro Cuerpo formarán las listas que previene el artículo anterior, y quedarán sobre la mesa, siguiendo los trámites que determine el reglamento del Cuerpo correspondiente para la aprobación de los dictámenes.

Art. 6.º Aprobadas las listas, el Presidente del Congreso ó del Senado fijará á la orden del día siguiente el nombramiento de los individuos para la Comisión suprema del censo.

Art. 7.º Dicho nombramiento se hará por la suerte, extrayendo de una urna que contenga en papeles separadas los nombres de la lista aprobada hasta el número de 40.

Art. 8.º Se entenderán designados por el orden con que hubiesen salido los cinco primeros nombres miembros propietarios de la Junta suprema del censo, y los cinco segundos suplentes de los anteriores.

Art. 9.º El cargo de individuo de la Junta del censo se perderá cuando concluyan las Cortes que hicieron el nombramiento por cualquiera de los medios que la Constitución establece para dar por terminada la vida de las Cortes; pero no cesarán en su ejercicio hasta que constituidas nuevas Cortes, éstas hicieren la designación en los términos prescritos en los artículos anteriores.

Art. 10.º La Junta tendrá las facultades que le confiere esta ley. Se constituirá siempre en el local del Senado ó del Congreso, y no se comunicará con las Autoridades ni Juntas inferiores sino por medio del Gobierno.

Art. 11.º Será Presidente de ella el que lo sea del Consejo de Estado. Serán Vicepresidentes el Senador y el Diputado de mayor edad, y Secretarios el Senador y el Diputado de menor edad.

Art. 12.º Sus acuerdos se consignarán en actas; pero sus deliberaciones no serán públicas, poniendo aquéllas en conocimiento del Gobierno para su cumplimiento, sin que en ningún caso tengan fuerza de obligarle.

Art. 13.º Esta Junta se disolverá al día siguiente de constituirse las nuevas Cortes, hayan concluido las anteriores su vida legal ó hayan sido disueltas por decreto del Rey.

Art. 14.º La Junta suprema será auxiliada en sus trabajos por los empleados de la Secretaría del Congreso ó del Senado cuyo número designe, sin que éstos tengan opción por estos servicios á ninguna gratificación ni sueldo extraordinario.

CAPÍTULO II

De las Juntas provinciales.

Art. 15.º Formará la Junta provincial del censo la Comisión permanente de la Diputación con el Presidente de la Audiencia territorial ó de la criminal donde aquélla no exista, y un individuo elegido especialmente para este cargo en la primera sesión de la Diputación provincial después de constituida.

Art. 16.º El Presidente de la Audiencia lo será de la Junta, y serán Vicepresidente y Secretario los que lo sean de la Comisión permanente.

Art. 17.º Esta Junta celebrará sus sesiones en el local de la Diputación provincial.

No podrá corresponder con otras Juntas ni con las Autoridades sino por conducto del Gobernador, á quien serán comunicadas sus resoluciones.

Art. 18.º Corresponde á la Junta provincial oír y resolver sobre las apelaciones de los acuerdos de las Juntas municipales en la rectificación de las listas, con arreglo á lo que determina la presente ley.

Art. 19.º La Junta será auxiliada en sus trabajos por los empleados que necesite de la Secretaría de la Diputación provincial, y en caso de la del Gobierno civil, sin que unos ni otros tengan opción por este servicio á remuneración extraordinaria.

CAPÍTULO III

De las Juntas municipales.

Art. 20.º En cada término municipal habrá una Junta del censo, compuesta:

Del Alcalde Presidente del Ayuntamiento.
De tres electores contribuyentes.
De dos representantes de las dos últimas Administraciones.
Y del Cura párroco, ó en su defecto de su Teniente ó Coadjutor, y si hubiera más de uno el más caracterizado.

Art. 21. En cualquier tiempo y por cualquier motivo que el Alcalde y el Párroco dejaren de serlo les reemplazarán en la Junta los que les sucedan en sus cargos.

Art. 22. Las Juntas así constituidas celebrarán sus sesiones en las Casas Consistoriales, y á ellas corresponde formar el censo, entender en las reclamaciones de inclusión y exclusión que se formulen durante el año, hacer por su propia iniciativa las alteraciones que exijan los cambios ocurridos durante el año en la condición de los electores, sujetándose á los trámites, plazos y formalidades que establece la presente ley.

Art. 23. Contra sus acuerdos, que siempre se harán públicos por edictos, se establece un recurso de alzada ante la Junta provincial.

Art. 24. Estas Juntas se renovararán por completo en su parte electiva cada dos años en la primera quincena de Diciembre, y se constituirán el 13 de Enero del año primero de su ejercicio.

Art. 25. Es obligación del Presidente de la Junta que cesa citar en aquel día para su constitución á los individuos que deban componerla. Si alguno dejase de asistir sin alegar excusa, ó alegando motivo legítimo, podrá diferirse su constitución al siguiente día.

Esta se hará prestando juramento sus individuos ante el Párroco, ó promesa por su honor ante el Presidente de la Junta que cesa, de hacer justicia á todos y cumplir con lealtad su cometido.

Una vez constituida, procederá á elegir entre sus individuos Presidente y Vicepresidente. El Secretario del Ayuntamiento lo será de la Junta.

Art. 26. Los individuos de las Juntas municipales del censo tendrán derecho á usar una medalla ó distintivo, que determinará el Gobierno, en los actos oficiales, y sitio preferente á continuación del Ayuntamiento en todas las funciones cívicas ó religiosas que se celebren.

Art. 27. Los empleados de la Secretaría municipal auxiliarán á la Junta en sus trabajos sin opción á gratificación extraordinaria.

La custodia de los libros que determina esta ley se hará en la Secretaría de la Junta, bajo la responsabilidad de los individuos que la componen.

TÍTULO II

DEL DERECHO ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO

Condiciones generales para ser elector.

Art. 28. El derecho de elegir para toda clase de funciones públicas exige como condiciones esenciales las de nacionalidad, edad y posesión de los derechos civiles y políticos.

Concurrirán con estas además la de contribuyente ó la de tener la capacidad que esta ley determina para la elección de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales y las que exija la ley que fije las condiciones de capacidad electoral para Diputados á Cortes y Senadores.

Art. 29. La capacidad electoral puede ser demostrada, presunta y á probar.

Es demostrada la que se acredita por título académico ó profesional.

Es presunta la que supone la condición de contribuyente ó el desempeño de empleos ó funciones que exigen saber leer y escribir y cierto grado de instrucción.

Y es á probar la que se demuestra sometándose á un examen de instrucción primaria, cuya forma y condiciones determinará el Ministro de la Gobernación, oyendo al Consejo de Instrucción pública y al de Estado.

CAPÍTULO II

De los electores para Senadores.

Art. 30. El derecho de elegir Senadores se ejercita directamente ó por Compromisarios.

Art. 31. Eligen directamente los individuos de las corporaciones que tienen derecho á ser representadas en el Senado, según lo dispuesto en la ley de 8 de Febrero de 1877, que á continuación se expresan:

Real Academia Española.

Idem id. de la Historia.

Idem id. de Bellas Artes.

Idem id. de Ciencias exactas, físicas y naturales.

Idem id. de Ciencias morales y políticas.

Idem id. de Medicina de Madrid.

Universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. 32. Eligen por medio de Compromisarios:

1.º Los Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid.

2.º Las Sociedades Económicas de Amigos del país, agrupadas en las regiones que establece el art. 1.º de la ley electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877.

3.º Los individuos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en unión con los mayores contribuyentes de todos los pueblos de la provincia.

Art. 33. El derecho á elegir en los Cabildos, Sociedades Económicas, corporaciones populares y mayores contribuyentes pertenecerá á aquellos á quienes se les otorgue la ley especial sobre capacidad electoral para Diputados á Cortes y Senadores.

CAPÍTULO III

De los electores para Diputados á Cortes.

Art. 34. El derecho de elegir Diputados á Cortes exige:

1.º Ser español de nacimiento ó naturalizado con arreglo á las leyes.

2.º Mayor de edad.

3.º Estar en posesión de los derechos civiles y políticos.

Y 4.º Las condiciones de vecindad, de contribuyente, ó cualquiera otra que pueda exigir la ley especial de capacidad electoral para Diputados á Cortes y Senadores.

CAPÍTULO IV

De los electores para Diputados provinciales y para Concejales.

Art. 35. Son electores para Diputados provinciales y para Concejales todos los que lo sean para Senadores y Diputados á Cortes.

Art. 36. Lo son además:

1.º Los que reúnan las condiciones exigidas para ser elector de Diputados á Cortes, menos la de contribuyente por la cuota exigida para aquella elección cualquiera que sea la contribución que paguen al Tesoro.

2.º Los que tengan la capacidad presunta de que habla el artículo correspondiente á ella.

Y 3.º Los que reuniendo las tres primeras condiciones esenciales determinadas en el art. 34 ofrezcan probar su capacidad por medio de examen después de haber sido aprobados en él.

CAPÍTULO V

De los electores para las Juntas municipales del censo.

Art. 37. Para la designación de los que deban formar parte de la Junta á título de contribuyentes, se comparará la cifra total de la contribución pagada por territorial con la contribución por industria y comercio en todo el término municipal.

Si ambas cifras fuesen iguales, ó no excediese de la menor la mayor en más de la tercera parte de su propio total importe, se dividirán las listas de contribuyentes por uno y otro concepto, siguiendo el orden de sus cuotas, en dos partes iguales.

Si la diferencia excediera de la tercera parte, se dividirá igualmente en dos partes y por el mismo orden de cuotas sólo la lista de los contribuyentes por el concepto que alcanza aquella superioridad.

Si el importe de la menor no llega á la quinta parte de la mayor, ésta, por el orden de cuotas indicado, se dividirá en tres partes iguales.

Art. 38. En el primer caso del artículo anterior serán electores para la Junta del censo los 30 primeros contribuyentes de las dos primeras mitades de cuotas más altas de una y otra lista, y los 15 primeros en orden de las dos segundas mitades.

En el segundo caso serán electores los 30 primeros contribuyentes de cada una de las mitades en que se divide la lista mayor y los 30 primeros también de la lista menor que queda sin dividir.

En el tercer caso serán asimismo electores, por su orden, los 30 primeros contribuyentes de las dos primeras terceras partes de la lista así dividida y los 15 de la tercera parte inferior con los 15 de la lista menor que quedó sin dividir.

Art. 39. Los límites de 30 y de 15, designados en el artículo anterior, determinan un máximo.

Si en la división de las listas ó en las listas íntegras el número de contribuyentes no alcanzara á aquellos, todos los que figuren en la lista ó en las secciones de la lista determinadas gozarán del derecho y de la capacidad concedidos en los artículos anteriores.

Formadas así estas tres listas de 30 ó menos electores, los comprendidos en cada una de ellas nombrarán un individuo para la Junta del censo.

Art. 40. Tienen los mismos derechos á ser electores para la Junta del censo en representación separada por cada una de las dos Administraciones populares últimas anteriores á la época de renovación de la Junta los que fueron y no sean ya Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes ó Senadores electivos.

CAPÍTULO VI

Disposiciones generales á los cuatro capítulos anteriores.

Art. 41. Para ejercer el derecho electoral es indispensable figurar inscrito en la lista de electores publicada anualmente como definitiva.

Art. 42. Para los efectos de la capacidad electoral por el concepto de contribuyente se considerarán como bienes propios del marido los de la mujer, del padre los de sus hijos de que sea legítimo administrador, y de los hijos los que les pertenezcan, aunque sus madres tuvieren el usufructo por cualquier concepto.

La contribución que paguen las Compañías que no sean anónimas se computará entre los socios proporcionalmente al interés que cada uno represente, y no siendo éste conocido, por iguales partes.

En todo arrendamiento ó aparcería se computarán las dos terceras partes de la contribución al propietario y la restante al colono ó colonos.

Art. 43. El derecho á elegir es acumulable en un mismo individuo cuando se refiere á distintos cargos; mas para la elección de un determinado cargo ningún español puede tener sino un solo voto.

Si por las condiciones de esta ley, por error ó por cualquiera causa alguna apareciese inscrito en más de una sección dentro de un distrito, ó en más de un distrito, tendrá la obligación de poner su conocimiento de la Junta del censo el lugar donde prefiere ejercitar su derecho.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de consulta del Juez de Castropol (Oviedo), relativa al timbre que corresponde usar en los expedientes gubernativos que se instruyen en los Juzgados para imponer corrección disciplinaria á los actuarios ó funcionarios del orden judicial:

En su vista:

Resultando que el fundamento de dicha consulta consiste en la falta de disposición expresa en la ley que determine el empleo del timbre en dichas actuaciones, á las que según el consultante sólo sería aplicable por analogía el caso 1.º del art. 43, y en caso de proceder á reintegro el núm. 1.º del art. 39 de la vigente ley:

Considerando que los expedientes gubernativos á que se refiere el art. 39 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, número 1.º, son los que se instruyen á instancia ó en intereses de particulares, que no guardan analogía con los mandados instruir por las Audiencias ó Fiscales para imponer correcciones disciplinares en uso de sus facultades:

Considerando que no estando previsto de una manera concreta la clase de papel en que deben extenderse las diligencias á que se refiere la consulta, para determinar cuál sea la que debe usarse por analogía ha de tenerse en cuenta el carácter de las mismas, así como las personas que en ellas intervienen:

Considerando que bajo estos aspectos los expedientes de que se trata se instruyen de oficio y los ordenan y dirigen funcionarios del orden judicial, siendo por tanto aplicable el precepto general del núm. 1.º del art. 43 de la vigente ley del timbre;

Y considerando que tal declaración no se opone á que se exija el correspondiente reintegro á razón de 2 pesetas cuando proceda, es decir, cuando haya imposición de pena, según es doctrina general, tanto en los asuntos civiles como en los criminales;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer que los expedientes gubernativos que se instruyan para imponer correcciones disciplinares á los funcionarios del orden judicial ó sus auxiliares se extiendan en el papel de oficio, con arreglo al art. 43 de la ley, sin perjuicio del reintegro en el de 2 pesetas en los casos que proceda, conforme al art. 49 de la misma.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1884.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Jódar, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 16 del actual, recibida el 1.º del mismo, ha examinado esta Sección el expediente relativo al Ayuntamiento de Jódar, decretada por el Gobernador de la provincia de Jaén.

Resulta que á consecuencia de denuncia hecha por un vecino contra la mala gestión administrativa del Municipio, nombró el Gobernador un delegado para que girase una visita de inspección á todos los ramos que aquella comprende, y que practicada ésta á presencia del Alcalde y de dos vecinos del pueblo, en calidad de testigos, á falta de Notario, se levantó el acta correspondiente, de la que aparecen que siendo muchos los deudores al Municipio por diferentes conceptos, sólo contra algunos se había seguido expediente de apremio: que no se acordaba mensualmente la distribución de fondos: que el libro de actas lo constituían hojas sueltas sin sellar ni rubricar, faltando en algunas las firmas de varios Concejales, habiéndose además dejado de formar y publicar los extractos mensuales de los acuerdos: que no existía en Secretaría el inventario del Archivo municipal: que apareciendo en el libro de intervención del corriente ejercicio un ingreso de 9.261 pesetas, nada se había aplicado al pago del contingente provincial y gastos carcelarios: que en la Administración del Pósito se habían advertido diferentes faltas que se detallan: que por los derechos del Tesoro impuestos sobre las especies de consumos se había recaudado en el presente año 12.262 pesetas, sin que apareciese

haber ingresado en el mismo concepto en la Tesorería de provincia cantidad alguna.

En el acto de la visita manifestó el Alcalde que deseaba hacer algunas observaciones, á lo que el delegado contestó que no era de su competencia admitir descargos, pues que su misión estaba reducida á consignar hechos; y el Gobernador, después de oír á la Comisión provincial, que opinó debía abrirse el expediente para que el Alcalde y Ayuntamiento dieran los descargos, resolvió en vista de lo actuado suspender á los Concejales, los cuales con fecha 7 del actual han elevado escrito al Gobierno negando ó tratando de explicar los cargos que se les imputan.

Escaso valor puede darse en concepto de la Sección al citado escrito que los interesados no han tratado de robustecer con prueba ni documento alguno con referencia á los antecedentes de las oficinas municipales, y mucho menos cabe conceder la eficacia cuando el acta de la visita en que se consignan los cargos se halla autorizada con la firma del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento. Aun prescindiendo de las faltas en cuanto al cumplimiento de ciertos requisitos establecidos en la ley para la mejor administración de los intereses del Municipio, la circunstancia de aparecer en los arcos alcances á favor del Depositario prueba por sí sola el desconcierto de la Administración, puesto que tal hecho acredita haberse expedido libramiento contra la Caja sin existir fondos, lo cual, sobre ser contrario á las prescripciones en materia de contabilidad, perturba por completo cuanto con ella se relacione.

Pero si los hechos consignados en el acta de visita, no desvanecidos ni explicados satisfactoriamente por los interesados, justifican la corrección impuesta, no puede por otra parte la Sección pasar en silencio las observaciones expuestas en el escrito de los Concejales, en cuanto á ser algunos de los interinamente nombrados deudores á los fondos municipales, circunstancia que de ser cierta obligaría á reemplazarlos por otros en quienes no concurriese tal incapacidad; y por lo que respecta á la indicación que se hace de no ser conocidos los Concejales interinos D. Blas Gómez Lechuga y D. Juan Navarrete Ruiz, el primero por el nombre con que se le designa y por el apellido el segundo, procede que el Gobernador haga la rectificación correspondiente ó nuevo nombramiento en su caso.

Opina, pues, la Sección que debe confirmarse la suspensión del Ayuntamiento de Jódar y encargar al Gobernador que de ser ciertos los reparos puestos á los Concejales interinamente nombrados designe otros en reemplazo de aquéllos en el caso de que al resolverse este expediente no hubiera ya terminado el plazo de la suspensión.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1884.

ROMERO Y ROBLEDC

Sr. Gobernador de la provincia de Jaén.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Aduanas.

Circulares.

Habiéndose resuelto por Real orden de 15 del corriente, expedida por el Ministerio de Fomento, que se permita la introducción de vides americanas por las Aduanas de las provincias de Málaga y Gerona, siempre que se importen directamente y no atraviesen otras provincias de España que estén libres del contagio de la filoxera;

Esta Dirección general lo participa á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1884.—Eduardo Castañón.—Sr. Administrador de la Aduana de....

Habiéndose consultado si con arreglo al Apéndice núm. 40 de las nuevas Ordenanzas de Aduanas los extranjeros pueden ejercer la industria de comisionistas ó agentes de Aduanas; Esta Dirección general ha resuelto que los individuos de las naciones que tengan Tratados comerciales con España pueden ejercer aquella industria, siempre que paguen los impuestos correspondientes y se sujeten á todas las condiciones y reglamentos establecidos para los comisionistas españoles.

Lo que participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1884.—Eduardo Castañón.—Sr. Administrador de la Aduana de....

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, señalado con el núm. 210.491, importante pesetas nominales 30.000 en títulos de Renta perpetua al 4 por 100 interior, expedido por este Banco el 6 de Agosto del corriente año á favor de D. José Ruiz León, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 14 del presente mes, fecha de la primera inserción de este anun-

cio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 31 de Diciembre de 1884.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano. X—979

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

DÍA 8

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

Núm. 73 Dolores Mori.—Ayamonte.
74 Fermín Molina.—Córdoba.
75 Genoveva Fernández.—Valencia.
76 Julián Terán.—Torrelavega.
77 Juan Turraseca.—Ontenillas.
78 Serafina de Lastra.—Bilbao.
79 William Smilla.—Barcelona.

Madrid 8 de Enero de 1885.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

Gabinete Central de Telégrafos.

DÍA 8

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Almería.....	Antonio.—Dirección general Caballería.
Lugo.....	Francisco Sánchez.—Sin señas.
Sevilla.....	José Cabello.—Idem.
Granada.....	Felipe Arteaga.—Valverde, 28.
Estepona.....	Martínez Plaza.—Rejas, 6.
París.....	Pinedo.—Casa Arcen.
Lequeitio.....	Santiago Bermerolo.—Sin señas.
Cádiz.....	Natalia Pastorino.—Alcalá, 24, segundo derecha.
Cartagena.....	Manuel Romero.—Cava San Miguel, tercero.
Ciudad Real....	Francisco Garrido.—Desengaño, 1, tercero.
Málaga.....	Alvaro Lordón.—Bola, 3.
Posadas.....	Casanova Plaza.—Mayor, 43.
Medina Campo...	Paco.—Calle Barco, 31.
Idem, enlace....	Francisco Castrillón.—Mesón Paredes, 72.
Barcelona.....	Sr. Gertal.—Calle Mayor, 1 ó 21, primero.
Briviesca.....	Rodrigo Cervantes, Abogado.
Oviedo.....	Manuel Caballero.—Alcalá, 16, entresuelo.
Pamplona.....	José Manuel Urzaizqui.—Colón, 1.
Sarriena.....	José Gutiérrez.—Esquiloz, 3, entresuelo.
Villafranca Bierzo	Alfredo Alvarez Toledo.—Huertas, 4, segundo.
Dueñas.....	Manuel Herrera.—Isabel Católica, 23.
<i>Sur.</i>	
Málaga.....	Coronel Aizpurrúa.—Jesús, 41.
<i>Norte.</i>	
Barcelona.....	Francisco Mas Vidal.—Palma Alta, 10, segundo derecha.
<i>Este.</i>	
Barcelona.....	López.—Calle Recoletos, 3, principal.

Madrid 8 de Enero de 1885.—Por el Jefe del Centro, Faoundo Fernández.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Alfaro.

El mozo Gumersindo Pastor y López, natural de esta ciudad, hijo de Francisco y de María, no se ha presentado al acto del llamamiento y declaración de soldados.

El muy ilustre Ayuntamiento le ha concedido 15 días de plazo para su comparecencia, trascurridos los cuales le parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID para que llegue á noticia del interesado, el cual ha tenido su última residencia en Barcelona, en la calle de San Antonio de Padua, núm. 3, piso cuarto, segunda puerta.

Alfaro 7 de Enero de 1885.—El Alcalde, Angel Iribarren. 3111—M

Alcaldía constitucional de Granada.

D. Rafael de Garay y Mendoza, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta M. N. y L. ciudad por S. M. el Rey (Q. D. G.).

Hago saber que en cumplimiento á lo acordado por dicha Excm. Corporación, se saca á pública subasta el suministro de raciones á los presos pobres en las cárceles de esta ciudad por lo que resta del presente año económico y por los siguientes de 1885 á 1886 y 1886 á 1887, con arreglo á las bases que constan del pliego de condiciones que está de manifiesto en la Dirección general de Administración local y Secretaría de este Ayuntamiento; cuyo acto tendrá lugar el día 19 de Febrero de 1885, y hora de las dos de la tarde, en Madrid en la Dirección de Administración local (Ministerio de la Gobernación) y en el despacho de esta Alcaldía simultáneamente.

Granada 12 de Diciembre de 1884.—Rafael de Garay.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., según se acredita por la cédula personal que el efecto acompaña, así como la carta de pago de depósito provisional, se compromete á tomar en arrendamiento el suministro de raciones á los presos pobres en las cárceles de Granada durante los años económicos de resto de 1884 á 85,

85 á 86 y 86 á 87, bajo todas y cada una de las condiciones del pliego por que sale á subasta, y del que está enterado, por la cantidad de... céntimos de peseta por cada ración (debe expresarse la cantidad por letra).

(Fecha y firma del proponente). S—1889

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

GRANADA

En el territorio de esta Audiencia y provincia de Almería se encuentra vacante la plaza de Médico forense de Canjáyar.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes con los documentos que acrediten sus condiciones en el Juzgado de primera instancia del expresado partido dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, de conformidad con lo prescrito en la regla 2.ª de la orden de 14 de Mayo de 1873.

Granada 13 de Diciembre de 1884.—El Secretario de gobierno, Agustín Mirasol. J—8389

En el territorio de esta Audiencia y provincia de Granada se encuentra vacante la plaza de Médico forense de Albuñol.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes con los documentos que acrediten sus condiciones en el Juzgado de primera instancia del expresado partido dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, de conformidad con lo prescrito en la regla 2.ª de la orden de 14 de Mayo de 1873.

Granada 13 de Diciembre de 1884.—El Secretario de gobierno, Agustín Mirasol. J—8390

En el territorio de esta Audiencia y provincia de Granada se encuentra vacante la plaza de Médico forense de Huéscar.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes con los documentos que acrediten sus condiciones en el Juzgado de primera instancia del expresado partido dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, de conformidad con lo prescrito en la regla 2.ª de la orden de 14 de Mayo de 1873.

Granada 13 de Diciembre de 1884.—El Secretario de gobierno, Agustín Mirasol. J—8391

En el territorio de esta Audiencia y provincia de Jaén se encuentra vacante la plaza de Médico forense de Cazorra.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes con los documentos que acrediten sus condiciones en el Juzgado de primera instancia del expresado partido dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, de conformidad con lo prescrito en la regla 2.ª de la orden de 14 de Mayo de 1873.

Granada 13 de Diciembre de 1884.—El Secretario de gobierno, Agustín Mirasol. J—8392

LAS PALMAS.

D. Miguel Peñate, Escribano de Cámara de la Audiencia territorial de Las Palmas.

Certifico que á consecuencia de la causa que por el delito de atentado contra un agente de la Autoridad se sigue contra varios, y entre ellos José González Perera, natural y vecino de San Lorenzo, de 20 años de edad, soltero, zapatero, de estatura alta, color moreno, con bigote y sin patillas, cara oval, nariz y boca regulares, que viste al estilo del país, y Mateo García Alemán, de la misma naturaleza y vejez, de 21 años, soltero, jornalero, de estatura regular, pelo castaño, color moreno, ojos pardos, cejas tendidas, nariz recta, boca regular, lleva bozo y cara redonda, que viste ropa de tela de hilo crudo, ha dispuesto la Sala de justicia de este Tribunal por auto de 21 del corriente que hallándose comprendidos dichos procesados en el párrafo primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y presumiéndose que se han fugado para el extranjero, sean llamados y buscados por medio de requisitorias con el fin de que en el término de 30 días comparezcan ante esta Audiencia á objeto de citárseles para la celebración del juicio oral en el día que al efecto se designará; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley; cuyas requisitorias se publicarán en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Así resulta de la expresada causa á que me refiero; y para su publicación en el sitio y periódicos de costumbre, libro la presente en Las Palmas á 23 de Noviembre de 1884.—V. B.—El Presidente de Sala, Arruche.—Miguel Peñate. J—8393

Audiencias de lo criminal.

MÁLAGA

D. Rafael Aguilar Tablada, Presidente de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Collado Sánchez, natural y vecino de esta ciudad, hijo de José y de Ana, de 30 años de edad, soltero, jornalero, sin instrucción, de estatura regular, color moreno, cara enjuta, ojos pardos, barba partida, nariz y boca regulares, para que comparezca ante esta Audiencia dentro del término de 10 días á fin de practicar cierta diligencia acordada en la causa que contra el mismo se sigue por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones; bajo apercibimiento de que á no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mío ruego y encargo á todas las Au-

toridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de conseguirla le remitan á esta Audiencia á mi disposición.

Dada en Málaga á 1.º de Diciembre de 1884.—Rafael Aguilera Tablada.—El Secretario, Manuel Aldeguer. J—8400

TARRAGONA

D. Enrique Roig Barreros, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Tarragona.

Certifico que por la Sala de Justicia de este Tribunal se ha mandado publicar la siguiente cédula:

«En virtud de providencia dictada por este Tribunal en méritos del expediente de ejecución de sentencia en causa por quebrantamiento de condena, se cita á Félix Pelegrín Vila, natural de Barcelona, soltero, de 30 años de edad, licenciado del penal de esta ciudad, para que en el plazo de cinco días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Audiencia á hacer efectiva la multa de 125 pesetas en que se le condenó; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Tarragona 2 de Octubre de 1884.—Enrique Roig Barreros. Es copia fiel del original, á que me remito.

Tarragona 4 de Diciembre de 1884.—V. D.—Fons.—Enrique Roig Barreros. J—8402

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica, Visitador eclesiástico de Madrid y Vicario del mismo y su partido, se cita, llama y emplaza á D. Francisco Vernier, natural de Montelímar, Departamento de Drome, en Francia, viudo de Doña Elisa Couturier y Greffe, para que en el improrrogable término de 12 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca ante este Tribunal, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, y Notaría del infrascripto, para conceder ó negar con arreglo á ley su consejo á su hijo D. Adriano Vernier y Couturier para el matrimonio que proyecta con Doña Antonia Ballina y Ruiz; con apercibimiento de que si no comparece en dicho tiempo se dará al expediente el curso que corresponda sin más llamarle y emplazarle.

Madrid 5 de Enero de 1884.—Elías Sáez. X—978

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Domingo Derqui y Dalmáu, Teniente de navío de primera clase de la Armada nacional y Fiscal por S. M. de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por tercera vez á Luis Sánchez Montero, hijo de Francisco y de Rosalka, soltero, de 48 años; Manuel Guerrero Fernández, hijo de Miguel y de María, casado, de 45 años; Rafael Fernández Sánchez, hijo de Simón y de María, casado, de 24 años, y Diego Ordóñez Sotano, hijo de José y Josefa, casado, de 29 años, todos marineros y naturales y vecinos de Estepona, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en la Fiscalía de esta Comandancia á objeto de notificarles la sentencia recaída en la causa que se les instruye por delito de contrabando; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 3 de Enero de 1884.—Domingo Derqui.—Francisco Raffo, Secretario. 3112—M

BURGOS

D. Benito Benito y Ortega, Teniente de la compañía de depósito del segundo batallón del primer regimiento de zapadores minadores y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel del mismo.

Hallándose sumariando al soldado de este batallón y regimiento Ignacio Esnaola Aguirrezabala por el delito de primera desertión, no habiéndose presentado al llamamiento del Excmo. Sr. Gobernador militar de la provincia de Guipúzcoa con objeto de pasar al Ejército activo á cubrir baja reglamentaria, cuyo individuo se halla en el pueblo de Alegria disfrutando licencia ilimitada;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido soldado, señalándole el cuartel que ocupa la fuerza de este regimiento (Audiencia vieja), donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa; apercibiéndolo que de no verificarlo se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Burgos á 31 de Diciembre de 1884.—Benito Benito. 3113—M

D. Arturo Chamorro Sánchez, Teniente del primer regimiento de zapadores minadores y Fiscal nombrado por el señor Coronel del mismo.

Habiéndose ausentado del pueblo de la villa de Regil, provincia de Guipúzcoa, donde se encontraba en uso de licencia ilimitada, el soldado de la compañía de depósito del segundo batallón de dicho regimiento Francisco Expósito, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión, en vista de no haberse presentado al llamamiento que se le hizo por el Excmo. Sr. Gobernador militar de dicha provincia en razón á haberle correspondido su pase á activo;

Y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente

cito y emplazo por segundos edictos al expresado soldado, señalándole el cuartel que ocupa este regimiento, sito en la Audiencia vieja de Burgos, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, con objeto de dar sus descargos; y en caso de no presentarse en dicho plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Burgos 31 de Diciembre de 1884.—El Fiscal, Arturo Chamorro. 3114—M

Juzgados de primera instancia.

ALMERÍA

D. Luis Barber y Pitarque, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial practicarán las más eficaces diligencias á averiguar el paradero de las alhajas que se dirán, que en la madrugada de ayer fueron robadas de la casa de Don Leon Gil Ruiz, de esta ciudad; y en el caso de ser habidas las pondrá juntamente con las personas en cuyo poder se encontraren á disposición de este Juzgado.

Dado en Almería á 10 de Diciembre de 1884.—Luis Barber y Pitarque.—El actuario, Francisco Pérez Aznar.

Señas de los efectos.

Siete mil cien reales en monedas de plata de diferentes clases y una de oro de 5 duros.

Algunos cigarros conchas.

Dos relojes de oro, uno esmaltado en negro con puntas de diamantes, otro reloj, también de oro.

Una cadena de oro con colgantes y un guardapelo con dos retratos de caballero y señora.

Unos pendientes de perlas engarzadas en oro.

Dos relojes de níquel sin tapa.

Dos pulseras y algunos pares de pendientes de oro.

Unos aretes con dos botonaduras de oro y la otra lisa y esmaltada.

Un anillo con un brillante.

Unos aretes de argolla también de oro.

Unos gemelos de oro con las armas de Méjico.

Medio aderezo de brillantes.

Unos pendientes de oro con perlas.

Un medallón de oro á realce.

Medio aderezo de oro con granates y perlas.

Un alfiler de oro con un león y una espada.

Un alfiler de plata con las iniciales V. C.

Un aderezo de coral.

Medio aderezo de camafos.

Unos gemelos de teatro.

Dos docenas de cubiertos de plata y seis cubiertos con mangos de plata, conteniendo la marca R. G., F. G., B. G., L. G.

Un par de gemelos de teatro, muy conocidos por ser de figura de relieve y los arcos de concha.

Dos revólvers, uno de reglamento y otro níquelado.

Una caja cigarrera de plata y dos pares de medias, de color granate unas y verde botella otras. J—8618

ARACENA

D. José Barberá y Estruch, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza se ha dictado providencia en esta fecha habiendo por prevenido el juicio de testamentaria á bienes quedados por muerte de Doña María Carguesa y Coletes, vecina que fué de Aroche, y mandando citar para él á todos los interesados y á los herederos del finado D. Matías González Sevillano, esposo que fué de la Doña María Carguesa, para que se personen en los autos á usar de su derecho en el término de 30 días.

Dado en Aracena á 6 de Diciembre de 1884.—José Barberá.—José Pardo y Cid. X—977

BARCO DE VALDEORRAS

Por la presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Gerardo Morenza, Juez de instrucción de este partido, dictada en el día de hoy en sumario criminal pendiente en este Juzgado contra Blas y Miguel López y María García, vecinos de Lomba, por robo de vino á D. Hilario Delgado de Arcos, se cita á Frutos Viñas y un tal Francisco, éste vecino de Pozuelo del Orden, y aquél campesino, que se dedica á la venta de jabón y otros objetos, cuyos dos sujetos se encontraban el 3 de Enero de 1883 en el pueblo de Lomba, partido de Ponferrada, á fin de que comparezcan ante la sala de audiencia de este Juzgado dentro de los 10 días siguientes al de la publicación de esta cédula en la GACETA DE MADRID, para declarar como testigos en la mandada causa, bajo la multa de 5 á 30 pesetas.

Barco de Valdeorras 5 de Diciembre de 1884.—El Secretario, Agustín Fernández. J—8313

D. Gerardo Morenza García, Juez de instrucción del partido de Valdeorras.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Gerardo López, vecino de Entoma, en este Municipio, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de 10 días, á contar desde el siguiente al de la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo y otro instruyo por los delitos de robo, incendio y daños; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

En su virtud encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, y caso de ser habido dispon-

gan su conducción con las debidas seguridades á la cárcel de esta villa y á mi disposición.

Dada en el Barco de Valdeorras á 10 de Diciembre de 1884.—Gerardo Morenza.—El Secretario, Gregorio Fernández Vozes. J—8388

CÁDIZ—SAN ANTONIO

D. Eusebio Fernández Velasco, Juez de instrucción del distrito de San Antonio de esta ciudad.

En virtud de la presente cito, llamo y emplazo á Enrique Castañeda Carrasco, alias el Sevillano, hijo de José y de María, soltero, herrero, de 23 años de edad, natural de Sevilla, de estatura regular, color moreno, cabellos y ojos negros, nariz y boca regulares, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en el ruego separado de la causa que contra el mismo sigo por lesiones para tratar de su libertad provisional; apercibido de que en otro caso los providencias que se dicten le pararán el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, procedan á la captura de dicho individuo, y caso de verificarla sea conducido á la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Cádiz 28 de Noviembre de 1884.—Eusebio F. Velasco.—Adolfo Soria. J—8390

CALATAYUD

D. Antonio Martín de Lara, Abogado de los Tribunales de la Nación, Licenciado en Sagrados Cánones, y Juez de primera instancia é instrucción de la ciudad de Calatayud y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por testimonio del que refrenda se instruye causa criminal sobre hurto de una manta de lana á cuadros azules y blancos, de las fabricadas en el pueblo de Illueca, y una alforja de tela de cáñamo que contenía tres libras de pólvora en cajas y suelta, todo ello de la pertenencia de Juan Carrascón Marta, vecino de Fuentes de Illueca, el cual se llevó á efecto el día 3 del actual, sin que hasta la fecha se haya podido averiguar quién ó quiénes sean los autores del referido hurto.

Por tanto en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, practiquen las oportunas diligencias en busca de los mencionados efectos, deteniéndolos y poniéndolos á mi disposición á la persona en cuyo poder se encontrasen.

Dado en Calatayud á 5 de Diciembre de 1884.—A. Martín.—De su orden, Manuel Palomares. J—8478

CAMPILLOS

D. José Rodríguez Galdeano, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente hago saber que en la causa que se sigue en este Juzgado sobre robo de dos caballerías propias de D. Diego Fuentes Muñoz, cuyas señas se anotarán, he mandado expedir requisitorias para que por todas las Autoridades é individuos que componen la policía judicial se sirvan ordenar y practicar diligencias en averiguación del paradero de las citadas caballerías, y caso de ser habidas se pongan á mi disposición con las personas en cuyo poder estén si no justifican su legítima adquisición.

Por tanto, ruego á todas las Autoridades den las órdenes oportunas al efecto, y si diere resultado me lo participen.

Dada en Campillos á 4 de Diciembre de 1884.—José Rodríguez.—Pedro Lorente.

Señas de las caballerías.

Una mula negra, rucia por la cabeza, de dos años; una potra castaña, de cuatro años, descolada y letrada en una nalga. J—8473

FIGUERAS

Por la presente se cita, llama y emplaza al gitano residente últimamente en esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, llamado Pablo Vila y Cortés, alias Ninus, de unos 30 años de edad, casado, estatura alta, pelo negro, barba poblada, usa patillas; previniéndole comparezca dentro del término de 10 días ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él se instruye por el delito de atentado contra la Autoridad.

Asimismo se ruego y encargo á todos los agentes de la Autoridad y policía judicial que caso de tener noticia del paradero de dicho sujeto procedan á la detención y conducción á las cárceles de la presente á disposición de este Juzgado.

Dada en Figueras á 15 de Noviembre de 1884.—Francisco Paláu.—Por su mandato, Maximino Gudi. J—8484

GRANADA—CAMPILLO

D. Francisco de Angulo y Durán, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en causa que se ha seguido en este Juzgado, hoy pendiente en la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito, contra Vicente Toya Fuido, natural y vecino de Andalucía, residente en esta ciudad, y consorte sobre hurto; y á virtud de orden de dicha Superioridad se han practicado diligencias en averiguación del paradero del mismo, y como no haya sido habido en la calle de Cervantes, donde expresó habitaba y se ignora su actual paradero, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero, y de mi parte les encargo á todos los Sres. Jueces y agentes de la policía judicial procuran por todos los medios que estén á su alcance la busca y captura del indicado sujeto, y caso de ser habido la conducción del mismo á disposición de este Juzgado.

Asimismo por medio de la presente se cita, llama y emplaza al Viente Toya Pulido para que dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dada en Granada á 1.º de Diciembre de 1884.—Francisco de Angulo D. rán.—Por mandado de S. S., Emilio Sabater. J—8424

GRANADA.—SAGRARIO

D. Ambrosio Hernández y Ortiz, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama al procesado Miguel López Anguita, hijo de Manuel y Teresa, natural y vecino de esta ciudad, de estado soltero, de edad de 43 años y de profesión albaronero, para que dentro del término de 45 días, que empezarán á contarse desde el siguiente á la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para que tenga lugar la práctica de cierta diligencia en la causa que instruyo contra el mismo sobre hurto.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dicho procesado, y conseguido que sea lo pongan en la cárcel á mi disposición.

Dada en Granada á 29 de Noviembre de 1884.—Ambrosio Hernández.—Por mandado de S. S., Joaquín Marín Blanco. J—8395

HUELVA

D. Angel Hebrero y Esudero, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Doña Josefa Morillo y Morillo, viuda de D. Manuel Miciano, vecino que fué de la villa de Gibraleón, para que en el término de 40 días, á contar desde que se inserte este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de ofrecerle la causa que se sigue por incendio al sitio de la Calvilla, término de la expresada villa; apercibida que de no verificarlo pasado que sea dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Huelva á 4 de Diciembre de 1884.—Angel Hebrero.—Por su mandado, Fernando Bel. J—8483

LAREDO

D. Dionisio Calvo y Marcos, Juez de instrucción del partido de Laredo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Hierro Cano, de 22 años de edad, casado, vecino de esta villa, recluta disponible, que es de estatura regular, color moreno, pelo negro, barba poblada y corta, gasta boina y vestido á estilo de labrador, procesado en causa por estafa con la venta de una novilla en 24 de Setiembre último, que tenía en aparcería, de la propiedad de Paulino Martínez, de esta vecindad, para que en el término de 40 días comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración de inquirir en expresada causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley; encargando al propio tiempo á las Autoridades y policía judicial procedan á su busca y captura, remitiéndole caso de ser habido á disposición de este Juzgado, en lo cual se interesa la administración de justicia.

Laredo 3 de Diciembre de 1884.—Dionisio Calvo.—Por su mandado, Fructuoso Pando. J—8437

LA UNIÓN

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), Don Ricardo Montes Helguero, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Salvador Fernández Gallego, de 24 años, soltero, carpintero, vecino que ha sido de esta villa y en la actualidad en ignorado paradero, para que dentro del término de 20 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que estoy instruyendo sobre estafa.

Al mismo tiempo recomiendo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la práctica de activas diligencias para la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido dispongan su conducción á este Juzgado por los correspondientes trámites de justicia.

Dada en La Unión á 4.º de Diciembre de 1884.—Ricardo Montes.—Por su mandado, Andrés Ortiz. J—8399

D. Ricardo Montes Helguero, Juez de instrucción la La Unión y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Martínez y Martínez, de unos 35 años de edad, estatura regular, pelo y ojos negros, color moreno, barba lampiña, bastante delgado; que viste de negro y con alpargatas, sin que consten más antecedentes, á fin de que dentro del término de 40 días comparezca en este Juzgado, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo sobre estafa; apercibido que trascurrido dicho término sin verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo se cita, llama y emplaza al testigo D. Clifón N., de nacionalidad inglés, sin más antecedentes, para que dentro del mismo término comparezca también en este Juzgado á prestar una declaración en la propia causa; bajo apercibimiento de seguirle el perjuicio consiguiente si dentro de dicho plazo no comparece.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y agentes de

policia judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y conducción á estas cárceles.

Dada en La Unión á 5 de Diciembre de 1884.—Ricardo Montes.—Por su mandado, Adolfo Fuertes. J—8484

MADRID.—AUDIENCIA

D. Antonio Pinazo y Ayllón, Juez instructor del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pedro Muñoz Molina, de 22 años de edad, casado, habitante en la calle de Segovia, núm. 43, piso bajo, y á Luis Martínez Ruiz, de 23 años de edad, soltero, habitante en la calle del Ave María, núm. 6, piso segundo, ambos empleados que han sido en el ramo de consumos, para que en el término de 40 días se presenten en la audiencia de S. S., sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á responder á los cargos que les resultan en causa por defraudación al Municipio; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Se encarga á todas las Autoridades civiles y militares que supieren de su paradero lo participen á este Juzgado.

Dada en Madrid á 23 de Noviembre de 1884.—Antonio Pinazo.—Por mandado de S. S., Pedro López. J—8440

MADRID.—BUENAVISTA

Por el presente edicto y en virtud de providencia del señor D. Carlos María Bru y González, Magistrado de Audiencia territorial fuera de esta Corte y Juez instructor del distrito de Buenavista de la misma, se cita y llama á D. Rafael Comenge, Director que ha sido del periódico *El Progreso*, con el fin de que dentro del término de 40 días comparezca en el referido Juzgado á prestar declaración en las diligencias que se instruyen por la publicación de un suelto titulado «La pérdida del Gravina» en el núm. 4.243 del referido periódico; bajo apercibimiento que si no lo verifica será declarado procesado como Director de aquél.

Madrid 1.º de Diciembre de 1884.—V.º B.º—El Juez, Bru.—El actuario, Matías Aranda. J—8422

D. Carlos María Bru y González, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de instrucción del distrito de Buenavista de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramón Callejo Cortes, que ha vivido calle del Tesoro, núm. 7, principal izquierda, y cuyo actual domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 40 días comparezca ante este Juzgado, sito en la casa llamada de Canónigos, á prestar declaración de inquirir en la causa que contra él se instruye por lesiones á Francisco Marina; apercibiéndole que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que tan pronto como tengan noticia del paradero del Ramón lo participen á este Juzgado.

Dada en Madrid á 3 de Diciembre de 1884.—Carlos María Bru.—El actuario, Licenciado Severiano de Mazarra. J—8444

MADRID.—CENTRO

D. Julián Gómez y García, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez instructor del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Luis Vidal García, alias el Tiñoso, hijo de Pedro y de María, ésta difunta, natural de Salamanca, soltero, de unos 48 años de edad, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que en el preciso término de nueve días comparezca en el referido Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo y otros instruyo por robo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y caso de ser habido lo conduzcan en clase de detenido comunicado y á mi disposición á la prisión celular.

Dada en Madrid á 3 de Diciembre de 1884.—Julián Gómez.—El Secretario, Jorge Reboles. J—8443

D. Julián Gómez y García, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de instrucción del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Santiago Muñoz y Martínez, natural de Villalón, provincia de Valladolid, hijo de D. Ruperto y Doña Paula, el primero difunto, de 30 años de edad, soltero, periodista, que viste pantalón, chaleco y cazadora negra, sombrero hongo negro, camisa y corbata blanca, y es de estatura regular, de buenas carnes, y barba negra corta y poblada, pelo á la barba y ojos castaños, Director que fué del periódico *El Zorrillista*, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que dentro del término de 45 días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación de la presente, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa por el delito contra la forma de Gobierno por medio de la imprenta; con apercibimiento al mismo de que de no verificarlo dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel modelo celular de hombres de esta villa á mi disposición del referido D. Santiago Muñoz y Martínez, cuya prisión está acordada.

Dada en Madrid á 5 de Diciembre de 1884.—Julián Gómez.—Por mandado de S. S., el Secretario, Bartolomé Uceda. J—8488

MADRID.—HOSPICIO

D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Hortensia Pubaré y Salamón, de nación francesa, prostituta con el nombre de Hortensia Pascual, que como tal frecuentaba la casa de la calle de Hortaleza, núm. 18, y vivió en la del Rubio, número 43, tercero, ignorándose su actual paradero, para que en el término de nueve días comparezca en la sección primera de la Sala de lo criminal de esta Excmo. Audiencia á responder á los cargos que le resultan en causa que se la sigue por hurto y pende de la celebración del juicio oral; bajo apercibimiento que de no verificarlo se la declarará rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á las Autoridades y agentes de policía procedan á la captura de la referida procesada, dejándola á disposición de la Superioridad.

Dada en Madrid á 4 de Diciembre de 1884.—Felipe Peña.—De su orden, Federico Camacho y Jiménez. J—8444

MADRID.—LATINA

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta capital.

Por la presente requisitoria y término de 45 días se cita, llama y emplaza á Emilio Alamán Peñalva, de 49 años, soltero, hijo de José y Josefa, natural de esta Corte, que ha vivido calle de San Millán, núm. 3, entresuelo interior, comerciante; José María Fernández, de 47 años, soltero, ebanista, hijo de José y Crisanta, que ha vivido calle del Olmo, núm. 34, y Pedro Aparicio Fajardo, de 46 años, soltero, carpintero, hijo de Esteban y de María, natural de Ladrada, provincia de Avila, á fin de que comparezcan en dicho Juzgado de instrucción y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que les resultan en causa que contra los mismos se sigue por hurto de un reloj.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y encargo á las Autoridades civiles y militares procuren la busca y captura de dichos procesados, poniéndolos en su caso á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Madrid á 4.º de Diciembre de 1884.—Gregorio Vieito.—Por mandado de S. S., Severiano de Diego. J—8445

MADRID.—UNIVERSIDAD

D. José González Cabeza, Magistrado de Audiencia de las territoriales de fuera de Madrid y Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Joaquín Pasalodos García, hijo de Juan y de Atilana, natural de Algodres (Zamora), de donde es vecino, calle Carniceros, número 12, soltero, escribiente, de 28 años de edad, con residencia accidental en Madrid en la posada de los Angeles, Cava Alta, núm. 4, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 40 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria y demás diligencias acordadas en la causa que se le sigue sobre hurto de un mantón á Petra García.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la prisión y conducción á la cárcel á mi disposición de dicho procesado, poniéndolo á la brevedad posible en conocimiento del mismo.

Madrid 3 de Diciembre de 1884.—José González.—El Escribano, Fermín Suárez Jiménez. J—8446

MÁLAGA.—MERCED

D. José María de Lara, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Díaz García, natural de Damilios, de esta vecindad, hijo de José y de Josefa, soltero, carrero, de 27 años de edad, y D. Emilio Orozco García, para que en el término de 30 días se presente el primero en la cárcel pública para cumplir la condena que se le impuso en la causa contra el mismo seguida sobre homicidio por imprudencia temeraria del niño Manuel Pinazo Marmol, y el segundo como responsable subsidiariamente por la indemnización de perjuicios á los padres del interfecto, para que comparezca ante este Juzgado á fin de que le sea notificada la sentencia ejecutoria; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del José Díaz García, conduciéndolo á esta cárcel á mi disposición caso de ser habido, practicando diligencias en averiguación del paradero de D. Emilio Orozco García, que fué de este domicilio, y hallado que sea se le requiera para su inmediata comparecencia en este Juzgado.

Dada en la ciudad de Málaga á 4 de Diciembre de 1884.—José María de Lara.—Por mandado de S. S., José Ríos y Marqués. J—8447

MÁLAGA.—SANTO DOMINGO

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Luis Nater García, de esta vecindad, para que en el término de 40 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se persone en la cárcel de esta capital á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre falsedad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación don las órdenes oportunas para la captura de dicho sujeto, poniéndolo habido que sea á mi disposición en la cárcel de esta capital.

Dada en Málaga á 2 de Diciembre de 1884.—Lorenzo Padilla y Penela.—El Secretario, Fernando Mengibar. J—8448

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 30 días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, á Atanasio Román Espinosa, soldado que fué del Ejército de la isla de Cuba y después del de esta Península, agregado al regimiento infantería de las Antillas, en el que fué licenciado en concepto de la limitada, y cuyas señas al final se expresarán, para que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que instruyo sobre hurto; aperebido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al mismo tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero, tanto á las Autoridades civiles como militares y que pertenezcan á la policía judicial, procedan á su captura y conducción á la cárcel de este partido.

Dada en Málaga á 4 de Diciembre de 1884.—Lorenzo Padilla y Penela.—Por mandado de S. S., Francisco Gómez.

Señas de Atanasio Román Espinosa.

Natural de Romanay, provincia de Madrid, hijo de Antonio y Josefa, de 30 años de edad, de estatura un metro y 734 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color moreno, sin señas particulares. J—8489

MARBELLA

D. Segundo Achutegui y Gelos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber como en este mi Juzgado y por la Secretaría del que autoriza se instruye causa criminal de oficio por la aparición de un hombre cadáver en la playa de Benalmadena y punto denominado Torremuelle, arrojado por el mar el 23 de Noviembre último, el cual fué hallado del modo siguiente: vestido con blusa azul de algodón, chaleco de Tuna, camiseta interior y pantalón de dril blanco sujeto por una correa á la cintura, la parte anterior de la cabeza desprovista de pelo desprendido por el choque de las aguas, y la parte posterior cubierta de pelo negro rizado, la cara completamente desfigurada, cuya piel se hallaba arrollada, faltándole el labio superior y casi el inferior.

Y con el fin de que pueda ser identificado el mencionado cadáver se publica por el presente.

Dado en Marbella á 5 de Diciembre de 1884.—Segundo Achutegui.—Por su mandado, Antonio Amores. J—8490

MORÓN

Por la presente, y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de instrucción de este partido en las diligencias de cumplimiento de la sentencia firme dictada en causa criminal seguida en este Juzgado contra Antonio Pernias Santos por hurto, se cita en forma al perjudicado Bernardo Budies Loguetti, de nacionalidad francés, y que residía en la villa del Coronil, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días se presente en el Juzgado de instrucción de esta villa con el fin de notificarle la sentencia recaída en la mencionada causa; bajo aperebimiento que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Morón 4 de Diciembre de 1884.—El actuario, Oscar Catalán. J—8449

ORENSE

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre el Sr. D. Manuel Fernández Rivera, Juez de instrucción de Orense.

Hace notorio que en causa criminal contra José María Quevedo González, viudo, labrador, de 60 años de edad, cuyas señas personales son: estatura regular, cara delgada, barba canosa poblada, nariz aguileña, ojos castaños, pelo negro; viste un semigabán de paño negro, sombrero hongo de igual color, chaleco de paño oscuro, pantalón verde, camisa de lienzo y calza alpargatas color blanco con cintas negras á lo largo y una blanca, sobre envenenamiento de pees y una anguila. Dicho sujeto, buscado en su domicilio para la práctica de diligencia judicial, no fué habido ni se conoce su paradero; se les llama á medio de esta requisitoria para que en el término de 40 días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con el fin de practicar la indicada diligencia; bajo aperebimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Ruego y encargo á todas las Autoridades, agentes de policía judicial y demás personas á cuyo conocimiento de las que llegare la presente procedan á la busca del José María Quevedo, y siendo habido lo detengan, poniéndolo á mi disposición en la cárcel de esta capital.

Orense 7 de Diciembre de 1884.—Manuel F. Rivera.—Gabriel Sotelo. J—8550

PAMPLONA

El Licenciado D. Eusebio Rodríguez Undiano, Juez de primera instancia en cargos de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca al procesado ausente José Antonio Santa Cruz, natural y domiciliado en la villa de Andoain, que se hallaba en libertad provisional y ha dejado de comparecer en el Tribunal el día que se le señaló y para el cual fué citado, á fin de que en el término de 10 días se presente en la cárcel de este Juzgado, pues está decretada su detención en la causa criminal que se le sigue por hurto de dos yeguas; bajo aperebimiento de que si no comparece será de-

clarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dada en Pamplona á 7 de Diciembre de 1884.—Eusebio Rodríguez Undiano.—Por su mandado, Dionisio Hurbide. J—8570

PLASENCIA

D. Macario Rodríguez y Bonilla, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado de Justo Germán Torres Doniga, natural y vecino de Cabezuela, casado, jornalero, de 30 años, estatura regular, pelo negro, ojos oscuros, nariz regular, barba escasa, cara llena, color moreno; pues así lo he acordado en la ejecución de sentencia de la causa seguida contra el mismo por disparo de arma de fuego.

Dada en Plasencia á 3 de Diciembre de 1884.—Macario Rodríguez.—Por mandado de S. S., José Calvo y Pinilla. J—8498

POLA DE LENA

D. Eladio Gómez Calderón, Juez de instrucción de Pola de Lena.

Por el presente edicto se cita y llama á los que se consideren herederos del difunto Agustín Díaz, operario que fué de las obras del ferrocarril en la bajada de Pajares, y residente en Malvedo, para que en el término de 10 días comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la Consistorial de esta villa, habilitados de los documentos que justifiquen su derecho, con el objeto de recibir 2 pesetas 30 centinos y un reloj de bolsillo que se le han ocupado al ocurrir su fallecimiento en el túnel llamado Roza de las Cruces.

Pola de Lena 4.º de Diciembre 1884.—Eladio Gómez Calderón.—Por mandado de S. S., Guillermo Blanco Villegas. J—8493

PONFERRADA

D. Marceliano Gil de Castro, Juez de instrucción del partido de Ponferrada.

Por el presente edicto se cita de comparecencia ante este Juzgado en el término de 10 días, contados desde el siguiente al de la inserción en los periódicos oficiales, á Antonio Caño, vecino que ha sido de la ciudad de León, á fin de recibirle declaración en la causa criminal instruida contra los individuos y Junta repartidora de consumos del Ayuntamiento de San Esteban de Valdeusa en el año económico de 1882 á 83 sobre abusos cometidos en el repartimiento; bajo aperebimiento que si no lo verifica le pararán los perjuicios legales consiguientes.

Dado en Ponferrada á 2 de Diciembre de 1884.—Marceliano Gil de Castro.—El actuario, Francisco A. Ruano. J—8404

PRIEGO DE CÓRDOBA

D. Enrique García Cebadera y Ayala, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente única requisitoria y término de 12 días desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales*, se cita, llama y emplaza á los tres hombres cuyas señas se expresan á continuación, los cuales el día 29 de Octubre próximo pasado y anteriores estuvieron en esta ciudad, para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que se instruye sobre hurto de un potro de la pertenencia de Manuel Sánchez Lozano, peón caminero de esta ciudad; bien entendido que se les oirá y hará justicia, y aperebidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Además exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces de la Nación y encargo á los individuos de la policía judicial ordenen y procedan á la detención de expresados tres individuos, poniéndolos á disposición de este Juzgado caso de ser habidos con la caballería hurtada si se encontrase en su poder, y cuyas señas son las que á continuación se expresan.

Dada en Priego de Córdoba á 4 de Noviembre de 1884.—Enrique García Cebadera.—Por mandado de S. S., Miguel Carrillo Tallón.

Señas de los procesados.

Un hombre llamado Manuel, como de 25 años de edad, alto, delgado, pelo negro, y viste pantalón color canela de pana á listas, chaqueta de paño negro, faja encarnada y sombrero hongo grande y negro.

Otro llamado José Miguel, cuyo apellido parece ser el de Roca, de edad de 38 años á 40, hoyoso de viruelas, moreno, de mediana estatura, que ha vivido en Antequera, tratante en caballerías; vestido como el anterior aproximadamente, sin barba ni bigote.

Y otro de más edad que el anterior, que parece ser el criado de aquéllos.

Estos individuos llevan consigo una yegua castaña y una jaca torda.

Señas de la caballería.

Un potro de alzada de seis cuartas y media, pelo castaño, careto, edad 30 meses, tiene un lobanillo por la parte interna del labio superior. J—8577

PUENTEAREAS

D. Joaquín Roig Bugallal, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de la villa y partido de Puenteareas.

Cumpliendo lo mandado por el Sr. Juez de este partido en providencia de este día, dictada en la causa que en este Juzgado y mi oficio se instruye por delegación de la Exema. Audiencia del territorio de la Coruña contra D. Francisco Groba y Groba y otros sobre abusos electorales cometidos en la elección municipal efectuada en el término de Salvatierra en los

días 10, 11, 12 y 13 de Marzo de 1882, cito á D. Domingo Fernández Me, vecino de Cebiros, y en la actualidad es ignorado paradero, para que dentro del término de 40 días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la inserción de la presente cédula en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la sala de audiencia de este dicho Juzgado á fin de prestar declaración en el aludido procedimiento; previniéndole que si dejare de concurrir le pararán los perjuicios que haya lugar.

Puenteareas 3 de Diciembre de 1884.—Joaquín Roig.—V. B.—Ricardo Saa. J—8500

VALENCIA DE ALCÁNTARA

D. Hipólito Rebollo y Gundín, Juez municipal de esta villa, é interino de instrucción de la misma y su partido.

Hago saber que en las diligencias que penden en este Juzgado de mi interino cargo y Escribanía del que refrendo, para asegurar los bienes dejados á su fallecimiento por Segundo Cuenca González, hijo de José y de Juana, de 31 años de edad, natural de Candeleda, provincia de Avila, cochero que era de la fonda de la estación del ferrocarril de esta villa de Valencia, he acordado, mediante á lo que el paradero de Juana González, madre del Segundo, y cuáles sean los parientes que deje el mismo, hacerles saber por medio del presente que el citado Segundo Cuenca González falleció en esta villa el día 4.º de Diciembre último en estado de soltero y sin haber otorgado testamento, á fin de que en el término de 30 días comparezcan ante este Juzgado en las expresadas diligencias á usar del derecho que les asista, justificando su parentesco.

Dado en Valencia de Alcántara á 3 de Enero de 1885.—Hipólito Rebollo.—Por su mandado y ante mí, Adolfo Paumard 542—P

VALLADOLID—PLAZA

D. Rafael Castellanos y Moreno, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la finabilidad de D. Miguel Ramírez Arellano, Capellán que fué del Hospital militar de esta plaza, en la que falleció en 30 de Marzo de 1882, para que en el término de dos meses se personen en este Juzgado á usar del que se creyeren asistidos; bajo aperebimiento que de no realizarlo se tendrá por vacante la herencia.

Dado en Valladolid á 5 de Enero de 1885.—Rafael Castellanos.—Ante mí, Mariano de Castro. 323—P

NOTICIAS OFICIALES

Compañía general española de Tranvías.

El Consejo de administración de esta Compañía, en sesión celebrada el día 26 de Diciembre próximo pasado, acordó que los interesados recojan de casa del banquero de la Compañía, calle de Atocha, núm. 43, los documentos que de sus respectivas acreencias contra la misma allí tienen depositados.

Al efecto, todos los que hayan de verificar dicha operación han de canjear los recibos expedidos por el Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista Licenciado D. Severiano Mazorra por los resguardos facilitados por el expresado banquero, los cuales se encuentran en poder del Director gerente de esta empresa D. José Lozano, que habita calle de Atocha, núm. 69, referida, cuyo señor, desde el mismo día que aparezca este anuncio en los periódicos oficiales y de los dos de mayor circulación de esta capital, permanecerá en su establecimiento todos los días no feriados, de tres á seis de la tarde, para verificar el citado canje de los resguardos.

Madrid 7 de Enero de 1885.—El Director gerente, José Lozano. X—973

Sociedad anónima Crédito Gallego de la Coruña.

El Consejo de gobierno de esta Sociedad, conforme á sus estatutos y reglamento, acordó convocar junta general ordinaria de señores accionistas el día 20 de Febrero próximo, á la una en punto de la tarde, en la casa de su propiedad, Rúa Nueva, núm. 30, para someter á examen y aprobación la Memoria y balance de operaciones del establecimiento durante el ejercicio semestral terminado en 31 de Diciembre último y demás asuntos que requieran deliberación.

Coruña 5 de Enero de 1885.—El Secretario, R. R. Almeida. X—976

Sociedad del Canal del Duero.

En virtud del acuerdo tomado por el Consejo de administración de esta Sociedad, se anuncia al público que se abre un concurso para la adjudicación de las obras que exige la cubierta del depósito de distribución de aguas en la ciudad de Valladolid.

Dichas obras comprenden:

- 1.º Las viguetas de hierro laminado.
- 2.º La fábrica de ladrillo para los arcos del depósito y sus timpanos.
- 3.º La colocación y pintado de las viguetas de hierro.
- 4.º La fábrica de ladrillo hueco en las bovedillas para rellenar entre las viguetas.
- 5.º La capa de hormigón de 0'05 de espesor que ha de cubrir dichas bovedillas.

Los pliegos de condiciones á que estas obras han de sujetarse se hallarán de manifiesto desde el día 10 del corriente Enero en las oficinas de la Sociedad, calle de Alcalá, núm. 49 cuadruplicado, bajo.

Las proposiciones podrán presentarse para sólo el núm. 1.º, ó sea el suministro de las viguetas de hierro laminado, para los cuatro números restantes en junto, ó para la totalidad de las obras, y se redactarán con estricta sujeción al modelo adjunto, dirigiéndolas en pliegos lacrados y sellados al Sr. Presidente de la Sociedad del Canal del Duero, calle de Alcalá, número 49 cuadruplicado, bajo.

Los proponentes podrán acompañar á sus proposiciones los certificados que prueben haber ejecutado trabajos análogos al que forma el objeto de aquéllas á satisfacción de los Ingenieros, Compañías ú otras entidades que se los hubieran encargado.

El plazo para la admisión de proposiciones quedará cerrado el día 25 de Enero corriente, y al siguiente 26, á las dos de la

tarde, se procederá á la apertura de los pliegos en la oficina de la Sociedad y ante una Comisión nombrada al efecto por el Consejo de administración. Los pliegos se abrirán por el orden de su presentación, y serán devueltos en el acto aquellos cuyas proposiciones no se hallen arregladas al modelo adjunto.

La Sociedad se reserva un plazo de ocho días para elegir la proposición que considere ser la más conveniente, así como la facultad de desecharlas todas, sin derecho á reclamación por parte de los proponentes. La decisión de la Sociedad se comunicará inmediatamente á los interesados.

El rematante ó los rematantes, si los hubiese, estarán obligados, á los ocho días siguientes al en que se les comunique la aceptación de sus proposiciones, á consignar en la Caja del Banco general de Madrid en metálico ó valores del Estado al tipo de cotización en la Bolsa de Madrid la cantidad que señalan como fianza los artículos 7.º y 26 de los pliegos de condiciones.

Si el rematante ó los rematantes no constituyeran este depósito en el plazo indicado, se entenderá anulada la adjudicación hecha á su favor, sin derecho á reclamación alguna por parte de los interesados.

Madrid 7 de Enero de 1885.—El Presidente de la Sociedad del Canal del Duero, el Duque de Veragua.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., que tiene su domicilio en..... calle....., núm....., cuarto....., habiendo examinado los documentos correspondientes, se compromete á ejecutar las obras (del núm. 1.º ó de los números 2.º, 3.º, 4.º y 5.º ó en totalidad) para la construcción de la cubierta del depósito de aguas para el abastecimiento de la ciudad de Valladolid de la Sociedad del Canal del Duero, con sujeción á los pliegos de condiciones facultativas y económicas, á los precios de:

- Pesetas (la cantidad en letra) por la tonelada de viguetas.
Pesetas (id. id.) por el metro cúbico de fábrica de ladrillo para arcos y timpanos.
Pesetas (id. id.) por la tonelada de viguetas pintadas y colocadas en obra.
Pesetas (id. id.) por el metro cúbico de fábrica de ladrillo para las Lovedillas entre viguetas.
Pesetas (id. id.) por el metro cúbico del hornigón para la chapa que cubre las bovedillas.
Madrid..... de..... de 1885.

(Firma del proponente.) X—974

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 8 de Enero de 1885, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 5, Día 7. Includes entries for Cauda perpetua al 4 por 100 interior, Cauda id. al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: PARIS 7 DE ENERO. Lists exchange rates for various currencies and commodities.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dina. 47 3/4.
París, á 90 días vista, fr. 498.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Enero de 1885.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA, DIRECCIÓN, ESTADO. Includes data for 4 de la m., 9 de la m., etc.

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 6'3
Idem mínima..... -6'5
Diferencia..... 12'8

Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra. 12'5
Idem id., dentro de una esfera de cristal..... 23'5
Diferencia..... 16'0

Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable..... 12'1
Idem mínima, id..... -9'3
Diferencia..... 21'4

Velocidad del viento, en las últimas 24 horas (kilómetros)..... 129

Oscilación barométrica, id. (milímetros)..... 6'3
Altura id., con respecto á la media anual, á las nueve de la noche..... -9'3

Lluvia en las últimas 24 horas (milímetros)..... »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete el día 8 de Enero de 1885.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

(*) Durante el día 7 se han observado varios movimientos de tierra de poca consideración. Los más sensibles han tenido lugar á las diez y cincuenta minutos de la mañana y á las tres y treinta minutos de la tarde.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Según los partes recibidos, ayer llovió en Badajoz y Santander, y nevó en Avila, Burgos, Salamanca y Segovia.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:
Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 2 á 2'20 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, de 1'80 á 1'90 pesetas el kilogramo.
Idem en canal, de 1'50 á 1'74 pesetas el kilogramo.
Lomo, de 1'73 á 3 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.

Pan, de 0'36 á 0'44 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Idem cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 1'05 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'44 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1'10 á 1'20 pesetas el litro, y de 10 á 11 el decalitro.
Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro.
Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 177.—Carneros, 480.—Terneras, 62.—Total, 624.
Su peso en kilogramos..... 41,569'750.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'37 á 1'46 pesetas el kilogramo.
Carnero, de 1'37 á 1'61 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumo y arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Includes entries for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real.

Madrid 8 de Enero de 1885.

PARTE NO OFICIAL INTERIOR

MADEIRA.—Esta noche se verificará en el teatro de Apolo el estreno de la zarzuela nueva en tres actos titulada El guerrillero, cuya interpretación se halla á cargo de las Sras. Soler di Franco y Rosa, y de los Sres. Berges, Soler, Guerra, Subirá y Sigler.

En el teatro Martín se ha estrenado con éxito excelente una zarzuela en un acto titulada Mi pesadilla, letra de Don Carlos Olona y música del maestro Hernández. Ambos autores, así como los artistas encargados de la interpretación, fueron muy aplaudidos por el público que llena todas las noches el teatro de la calle de Santa Brígida.

SANTOS DEL DIA

San Julián, mártir; Santa Basilia, virgen; San Marcelino, Obispo, y Santa Marciana.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Don Juan de Alarcón.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función extraordinaria, bajo la protección de S. M. la Reina, á beneficio de las desgracias de Andalucía.—Traviata.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 99. de abono.—Turno 3.º impar.—La peste de Otranto.—Sainete.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno impar, primera del turno cuatro.—Gran rebaja de precios.—Doña Juanita.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno impar, primero de seis.—El guerrillero.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 8.ª de abono.—Turno 2.º impar.—El Capitán Marín.—Pensión de demoiselles.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—Los pantalones.—El último figurín.—La calandria.—Baile.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—¡Felices Pascuas!—En plena luna de miel.—El último traviata.—¿Nos casamos?

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Novillos en Polvoranca ó los hijos de Paco Ternero.—En el cuarto de mi mujer.—El proceso del sainete.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho.—¡Qué maridos!—Concierto por la familia Box.—Una capitulación.—Concierto. A las diez.—El primer galán.—La primera noche.

EXPOSICIÓN LITERARIO-ARTÍSTICA (calle de Alcalá, á la entrada del paseo de coches del Parque de Madrid).—Horas, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.—Precio, una peseta. Tranvía gratis para los que presenten billete talonario de entrada, que se despachan en los establecimientos de la Favorita, Mendoza y Escribano en la Puerta del Sol; Llaguno, calle de Pellos, y cafés de Parnes, Inglés y Oriental.